



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RADICADO: 44-001-31-03-001-2022-00036-00. ACCIÓN DE TUTELA, presentada por **ADAMIS FRANCISCO MARTINEZ BANQUET** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF REGIONAL, LA GUAJIRA-**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se relata en el escrito de tutela por la parte accionante señor Adamis Francisco Martínez Banquet, que en su calidad de representante comunitario “Carmelo Banquet” de la Comunidad Afrodescendiente de los haticos corregimiento del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, obrando en su nombre propio, interpuso derecho de petición de interés particular, vía correo electrónico ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, el 18 de enero de 2022, el cual fue radicado No. 20224840000001502. Afirmando que desde que interpuso la petición hasta la fecha de presentarse esta acción de tutela (09-03-2022) ha transcurrido un mes y 18 días, sin que hubiere recibido respuesta.

Por lo expuesto, solicita la tutela del derecho fundamental de petición, en consecuencia, se disponga que, en el término improrrogable de 48 horas, contados desde la notificación de este fallo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, de respuesta de fondo a la petición impetrada el 18 de enero de 2022.

Con el escrito de tutela se allegó copia de unos documentos.

Copia de la cedula de ciudadanía del actor.

Copia de la Certificación de la Secretaría de Gobierno y Educación de San Juan del Cesar, La Guajira, en la que se dice que el señor Adamis Francisco Martínez Banquet, identificado con cedula de ciudadanía número 84104579 es representante comunitario ancestral “Carmelo Banquet” de la Comunidad afrodescendiente de los haticos corregimiento del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, certificación dada el 17 de diciembre de 2021.

Copia del pantallazo de envió de un correo electrónico adamis.f.banquet@gmail.com al correo correspondencia.guajira@icbf.gov.co el día 18 de enero de 2022. En el que se dice adjuntar derecho de petición y anexos.

Copia del derecho de petición presentado por el señor Adamis Francisco Martínez Banquet, en su calidad de representante comunitario “Carmelo Banquet” de la Comunidad afrodescendiente de los haticos corregimiento del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, obrando en su nombre propio, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

la solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), providencia que fue debidamente notificada a las partes, notificaciones que se surtieron vía correo electrónico.

Dentro del curso del trámite, hizo su intervención y presentó informe Yeneris Beatriz Cotes, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.923.035 en calidad de Directora de la Regional Guajira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, nombrada mediante Resolución No. 1674 de 05 de abril de 2021. Del informe se destaca:

Frente a la petición Radicada ante el ICBF el día 18 de enero de la presente anualidad, con radicado No. 20224840000001502, alega que procedieron al análisis del contenido y recaudo de los insumos necesarios para la consolidación de la información solicitada, y posteriormente



dar respuesta acorde a los presupuestos legales. Estructurada toda la información procedieron mediante oficio radicado No. 202248200000008541 del 11 de marzo del año 2022 a dar respuesta atendiendo lo solicitado en el acápite de peticiones, y dispusieron dárselo a conocer al peticionario a la dirección de correo electrónico adamis.f.banquet@gmail.com aportada, adjunta pantallazo de la misma. Los pantallazos anexados corresponden a la certificación de envió y de recibido de la misma.

En cuanto a la solicitud con radicado No. 202248400000001502, indican que dieron respuesta, se transcribe:

“Respecto a lo pedido en el primer y segundo punto: Se informa que para la vigencia 2021 se realizó análisis verificación de la documentación aportada por los diferentes Representantes Legales de los consejos comunitarios Afro del Sur del Departamento Guajira, con relación a los compromisos constados en acta de reunión celebrada el 19/02/2021, puntualmente frente al compromiso (5) que indica:

(...) “Se realizará la división del contrato de aportes de los municipios del sur de la Guajira, acorde a la continuidad del servicio y a la autonomía de los territorios” (...) Compromiso frente al cual, la regional Guajira, por medio del sistema de información cuéntame realizo georreferenciación de las unidades de servicio que corresponde al contrato de aporte que atiende a la población afro en los municipios del sur del Departamento de la Guajira. Los diferentes Representantes Legales de los consejos comunitarios Afro del Sur del Departamento Guajira, acorde a la georreferenciación de las unidades de servicio, presentaron el día 22/02/2021 escrito contentivo terna de las entidades administradoras de servicios, frente a las cuales el ICBF bajo los principios de selección objetiva y transparencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos jurídicos, financieros, técnicos, de experiencia, infraestructura si es del caso, entre otros, los cuales son exigibles para la idoneidad de las EAS conforme al régimen especial de aporte contenido en el Manual de Contratación, realizó la escogencia de los operadores que prestaron el servicio de la primera infancia a la población beneficiara en sus comunidades. Que la documentación aportada fue revisada y constada vía telefónica, con la finalidad de corroborar que: Efectivamente la persona firma el documento. Efectivamente en su comunidad está la UDS que certifica. Efectivamente avala la terna en la que postulan operador. Así mismo se solicitó copia de los documentos que acreditan la representación legal. En el caso en concreto usted señor Adamis Banquet, mediante comunicación certifico las siguientes unidades comunitarias de atención: UCA BETEL UCA BETEL 2 UCA LOMA FRESCA 1 UCA LOMA FRESCA 2 UCA LOMA FRESCA 3 UCA JUAN ANTONIO ARAUJO UCA BUENOS AIRES

Referente a lo solicitado en el tercer punto: En la siguiente tabla se detalla los cupos de cada unidad de servicio - UDS. (Se adjunta imagen)

Relativo a lo requerido en el cuarto punto: En la siguiente tabla se remite información de la georreferenciación. (Se adjunta imagen)

Relativo a lo pedido en el quinto punto: Se programa una visita para el día 29 de marzo de la presente vigencia, a la comunidad por parte de los profesionales le Centro Zonal Fonseca Liliana Jiménez, Ninfa Rodríguez, Neyly Acuña, (enlace de primera infancia, apoyo técnico de la supervisión de primera infancia, y apoyo jurídico).

En lo tocante a lo solicitado en el sexto y séptimo punto: Estas solicitudes deben ser contestadas por un tercero como lo es el Ministerio del Interior por medio de la Dirección de Comunidades Negras, a quien usted debe dirigir su solicitud y son los que tienen la competencia legal para emitir conceptos, dirimir y dar claridades frente al tema de la territorialidad y reconocimiento étnico afrocolombiano, negro, raizal o palanquero. Es pertinente indicar que las actividades vinculadas a la protección de la niñez y de la familia emprendidas por esta Entidad se enmarcan en las competencias establecidas por la Ley, la cual no dispone que el ICBF sea la entidad garante dirimir los conflictos de autonomía y representación en las comunidades afrocolombianas, negras, raizales o Palenqueras en Colombia. Así mismo se indica que al revisar los archivos de la entidad se verifica que el Señor Ovidio Banquet actuó en el Juzgado de Familia de Riohacha quien resolvió la acción de Tutela radicado No. 44-001-31-10-001-2016- 00106-00 con sentencia del 18 de abril de 2016, en calidad de accionante y viene participando como tal en el proceso de consulta previa, la cual es abierta y participativa. Que en las reuniones de consulta previa en la que usted ha



participado, puntualmente la realizada el 12 de diciembre de 2019, quedo constado que (...) “para la atención de los 1744 cupos El accionante expresa que para presentar la terna al ICBF concertara con los consejos comunitarios que actualmente están siendo atendidos.” (...)

Por lo expuesto, manifiestan que la solicitud del actor señor Adamis Francisco Martínez Banquet ha sido atendida en debida forma, por lo que se está ante un hecho superado y una carencia actual del objeto frente a las pretensiones que buscaba la parte accionante, debido a que afirman que se dio respuesta a la petición motivo de esta acción.

Por ello, solicitan declarar la carencia actual de objeto y/o la improcedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del actor, señor Adamis Francisco Martínez Banquet. En subsidio de la solicitud enmarcada en el primer numeral, negar la presente acción de tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Con el informe se presentó oficio de respuesta de petición con radicado N° 20224820000008541 del 11 de marzo del año 2022. Pantallazo del certificado de entrega y acuse de recibido del envío al accionante de la respuesta emitida el día 2 de marzo del 2022.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

En el caso concreto respecto de la petición pensional, el **Decreto 1272 de 2018**, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones, por lo que establece el trámite y termino para resolverse de fondo la solicitud, así como los términos que cada entidad cuenta para surtir cada etapa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de



Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

3.- Análisis de Procedencia de una acción de tutela.

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, amenaza o vulnera el derecho fundamental de petición, invocados por el accionante el señor Adamis Francisco Martínez Banquet, es decir, se debe



establecer si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición, presuntamente radicada en debida forma por la parte actora vía correo electrónico el día 18 de enero de 2022, o si visto el informe tutelar presentado y la respuesta del 11-03-2022 dada a la petición por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Adamis Francisco Martínez Banquet, en nombre propio, quien afirma haber interpuesto petición en su calidad de representante comunitario “Carmelo Banquet” de la Comunidad afrodescendiente de los haticos corregimiento del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, obrando en su nombre propio¹, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira. Indicando que acude a este medio para reclamar la protección del derecho constitucional fundamental presuntamente vulnerado por la parte accionada al “no responder de fondo un derecho de petición”

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira; de quienes alega le han vulnerado su derecho de petición, quienes en virtud de la competencia legal a ellos impuesta para dar respuesta de fondo a su solicitud, son los legitimados por pasiva.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de *Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el señor Adamis Francisco Martínez Banquet, considera como vulnerado el derecho de petición, por no darse en su decir, tramite y respuesta de fondo a la solicitud, que dice haber radicado en debida forma el 18 de enero de 2022. Solicitud que afirma el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, que ya se había proferido respuesta el 11 de marzo de 2022, que daba respuesta a dicha petición, por lo que dice que la vulneración al derecho fundamental aludido se encuentra superado.

Al encontrarse que a la fecha en la que se incoó la acción de tutela (9 de marzo de 2022), había transcurrido un término inferior a dos (2) meses (35 días hábiles) desde que presuntamente se había radicado el derecho de petición (18-01-2022), es un plazo que en principio se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de

¹Para este Despacho, siguiendo con la línea jurisprudencial (T-430-17) es evidente concluir que, de hacerse un análisis integral del escrito de tutela, así como de las pruebas que lo acompañan, se observa que en efecto, se advierte que si bien, el señor Adamis Francisco Martínez Banquet, manifiesta interponer la tutela solo en nombre propio, lo cierto es que la petición objeto material del amparo, fue interpuesta por este último en calidad de representante comunitario “Carmelo Banquet” de la Comunidad afrodescendiente de los haticos corregimiento del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, obrando en su nombre propio, lo que necesariamente lleva al Despacho a presumir que el derecho subjetivo que presuntamente está siendo vulnerado es de la comunidad que representa y de él como miembro de ella, siendo entonces en nombre de aquella y de él que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, realizó la petición que radico el 18 de enero de 2022.



los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

4. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la parte accionante presuntamente presentó el día 18 de enero de 2022, petición en debida forma ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, vía correo electrónico, en la que solicita información de cobertura para asistencia de los menores de su comunidad.

Al analizar el caso concreto, se observa que, con el informe tutelar emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, refiere que dieron repuesta a la petición de la actora el 11 de marzo de 2022, es decir, dentro del curso del trámite de esta tutela, que afirman les fue notificada al actor.

Por lo anterior, pasa este Despacho analizar la petición y su respuesta a cada uno de los puntos, se transcribe:²:

Primera: *Se sirva informar cuales son las unidades de servicios que son avaladas y amparadas por el consejo comunitario afrodescendiente “Carmelo Banquet” de la comunidad ancestral de los Haticos, San Juan de Cesar La Guajira.*

Segunda: *Se sirva informar en cabeza de que territorio afrodescendiente y bajo que representación legal, están focalizados y divididos los cupos otorgados por esta entidad en el programa modalidad propia e intercultural, por unidad de servicio.*

Respecto a lo pedido en el primer y segundo punto: *Se informa que para la vigencia 2021 se realizó análisis verificación de la documentación aportada por los diferentes Representantes Legales de los Consejos Comunitarios Afro del Sur del Departamento Guajira, con relación a los compromisos constados en acta de reunión celebrada el 19/02/2021, puntualmente frente al compromiso (5) que indica:*

(...) “Se realizará la división del contrato de aportes de los municipios del sur de la Guajira, acorde a la continuidad del servicio y a la autonomía de los territorios” (...). Compromiso frente al cual, la Regional Guajira, por medio del sistema de información cuéntame, realizo georreferenciación de las unidades de servicio que corresponde al contrato de aporte que atiende a la población afro en los municipios del sur del Departamento de la Guajira.

Los diferentes Representantes Legales de los Consejos Comunitarios Afro del Sur del Departamento Guajira, acorde a la georreferenciación de las unidades de servicio, presentaron el día 22/02/2021 escrito contentivo terna de las entidades administradoras de servicios, frente a las cuales el ICBF bajo los principios de selección objetiva y transparencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos jurídicos, financieros, técnicos, de experiencia, infraestructura si es del caso, entre otros, los cuales son exigibles para la idoneidad de las EAS conforme al régimen especial de aporte contenido en el Manual de Contratación, realizó la escogencia de los operadores que prestaron el servicio de la primera infancia a la población beneficiara en sus comunidades.

Que la documentación aportada fue revisada y constada vía telefónica, con la finalidad de corroborar que: Efectivamente la persona firma el documento. Efectivamente en su

PRIMERA: se sirva informar cuales son las unidades de servicios que son avaladas y amparadas por el consejo comunitario afrodescendiente “CARMELO BANQUET” de la comunidad ancestral los haticos de la guajira.
SEGUNDA: se sirva informar en cabeza de que territorio afrodescendiente y bajo que representación legal, están focalizados y divididos los cupos otorgados por esta entidad en el programa modalidad propia e intercultural, por unidad de servicio.
TERCERA: se sirva informar la cantidad de cupos en continuidad de atención por el programa modalidad propia e intercultural serán atendidos para el periodo 2022.
CUARTA: se sirva informar la georreferenciación y ubicación de las unidades de servicio según los territorios, población y comunidad atendidos por el programa modalidad propia e intercultural.
QUINTA: solicito a esta entidad una visita por parte de los funcionarios profesionales e idóneos, de la dependencia administrativa que corresponda, para que dentro de la comunidad puedan aclararles y explicarles el tema referido con relación a los cupos y atención a los usuarios.
SEXTA: se sirva informar y emitir un concepto, en cuanto al tema de reconocimiento étnico afrocolombiano, negros, raizal, y palanquera, en razón a las confusiones que están siendo indicadas por líderes afros en cuanto a el reconocimiento étnico por territorios a la misma vez.
SEPTIMA: se sirva informar y emitir un concepto en razón a la calidad que ostenta el señor OVIDIO DE JESUS BANQUET GUERRA, dentro de nuestros territorios autónomos e independientes, representados legalmente por quien defina la autoridad competente, y que incidencia tiene sobre el desarrollo normal del programa, ya que perturba la atención inicial a los niños y niñas afros del departamento de la guajira.



comunidad está la UDS que certifica ☐ Efectivamente avala la terna en la que postulan operador ☐ Así mismo se solicitó copia de los documentos que acreditan la representación legal, en el caso en concreto usted señor Adamis Banquet, mediante comunicación certificó las siguientes unidades comunitarias de atención: I) UCA BETEL. II) UCA BETEL 2. III) UCA LOMA FRESCA 1 IV) UCA LOMA FRESCA 2. V) UCA LOMA FRESCA 3. VI) UCA JUAN ANTONIO ARAUJO y VII) UCA BUENOS AIRES.

Tercera: Se sirva informar la cantidad de cupos en continuidad de atención por el programa modalidad propia e intercultural que serán atendidos para el periodo 2022.

Referente a lo solicitado en el tercer punto: En la siguiente tabla se detalla los cupos de cada unidad de servicio - UDS.

Referente a lo solicitado en el tercer punto: En la siguiente tabla se detalla los cupos de cada unidad de servicio - UDS.

OPERADOR 2022	CONTRATO 2022	Municipio UDS	Unidad De Servicio (UDS)	Cupos UDS
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	BARRANCAS	UCA_BARRANCON	19
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	BARRANCAS	UCA_EL PILAR_1	20
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	BARRANCAS	UCA_EL PIMIENTO	19
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	BARRANCAS	UCA_OREGANAL	20
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	BARRANCAS	UCA_PAPAYAL	20
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA AMANECER GUAJIRO 1	38
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA JAGUEY 1	18
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA JAGUEY 2	15
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA MI RINCON GUAJIRO 1	38
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA ORGULLO DE MI RAZA 1	40
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA RETOMANDO TRADICIONES 1	37
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA_SITIO NUEVO	20
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	CARACOLI	20
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	PALMARITO	38
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA ALTOS DE LA PROSPERIDA 2	17
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA ALTOS DE LA PROSPERIDAD 1	17
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA BETEL	31
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA BETEL 2	13
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA BUENOS AIRES SAN JUAN	17
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA CANAVERALES 1	30
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA CORRADEJA	25
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA EL TABLAZO	20
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA GUAYACANAL	19
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA LA ENEAL	18
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA LA JUNTA	37
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA PONDORERITOS	20
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA SAN FRANCISCO SUR 1	32
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA VERACRUZ	18
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA_1 DE MAYO 2	17
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA_JUAN ANTONIO ARAUJO 1	17
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA_LOMA FRESCA 1	11
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA_LOMA FRESCA 2	15

Cuarta: Se sirva informar la georreferenciación y ubicación de las unidades de servicio según los territorios, población y comunidad atendidos por el programa en la modalidad propia e intelectual.

Relativo a lo requerido en el cuarto punto: En la siguiente tabla se remite información de la georreferenciación.

OPERADOR 2022	CONTRATO 2022	Municipio UDS	Unidad De Servicio (UDS)	Latitud UDS	Longitud UDS
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	BARRANCAS	UCA_BARRANCON	10°56'18.25" N	72°46'14.97" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	BARRANCAS	UCA_EL PILAR_1	10°57'31.14" N	72°46'24.55" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	BARRANCAS	UCA_EL PIMIENTO	10°57'20.93" N	72°48'28.59" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	BARRANCAS	UCA_OREGANAL	10°57'0.65" N	72°47'29.25" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	BARRANCAS	UCA_PAPAYAL	10°59'44.58" N	72°46'34.37" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA AMANDO MI RAZA 1	10°53'3.01" N	72°50'25.34" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA AMANECER GUAJIRO 1	10°53'4.72" N	72°51'35.17" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA JAGUEY 1	10°58'30.74" N	72°51'17.02" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA JAGUEY 2	10°58'36.88" N	72°51'20.53" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA MI RINCON GUAJIRO 1	10°52'53.94" N	72°50'58.22" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA ORGULLO DE MI RAZA 1	10°52'41.58" N	72°50'30.69" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA RETOMANDO TRADICIONES 1	10°53'7.969" N	72°50'21.393" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	FONSECA	UCA_SITIO NUEVO	10°53'10" N	72°51'02" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	CARACOLI	10°57'14.174" N	73°03'06.708" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	PALMARITO	10°43'27" N	73°00'08.8" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA ALTOS DE LA	10°46'28.37" N	73°0'26.08" O



FUTURO		CESAR	PROSPERIDA 2		
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA ALTOS DE LA PROSPERIDAD 1	10°46'27.10" N	73°0'40.31" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA BETEL	10°46'37.914" N	73°0'33.481" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA BETEL 2	10°46'48.175" N	73°0'17.194" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA BUENOS AIRES SAN JUAN	10°46'38.258" N	73°0'0" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA CAÑAVERALES 1	10°45'18.89" N	72°50'37.84" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA CORRALEJA	10°44'8.10" N	72°51'14.61" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA EL TABLAZO	10°45'26.37" N	72°53'21.07" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA GUAYACANAL	10°49'47.99" N	73°0'0.73" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA LA ENEAL	10°36'0.025" N	73°1'48.64" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA LA JUNTA	10°46'22.74" N	73°8'42.36" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA PONDORERITOS	10°43'40.38" N	73°0'19.77" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA SAN FRANCISCO SUR 1	10°46'2.75" N	72°59'42.60" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA VERACRUZ	10°38'43" N	73°05'10" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA_1 DE MAYO 2	10°45'26.37" N	73°0'26.08" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA_JUAN ANTONIO ARAUJO 1	10°46'24.867" N	72°59'47.578" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA_LOMA FRESCA 1	10°46'18.754" N	73°0'40.051" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA_LOMA FRESCA 2	10°46'19.82" N	73°0'40.79" O
FUNDACION AMIGOS PARA UN MEJOR FUTURO	44001002022	SAN JUAN DEL CESAR	UCA_LOMA FRESCA 3	10°46'19.82" N	73°0'40.79" O

Quinto: Solicita una visita por parte de los funcionarios profesionales e idóneos de la dependencia administrativa que correspondan, para que dentro de la comunidad puedan aclararle y explicarle el tema referido con relación a los cupos y atención a los usuarios.

Relativo a lo pedido en el quinto punto: Se programa una visita para el día 29 de marzo de la presente vigencia, a la comunidad por parte de los profesionales del Centro Zonal Fonseca Liliana Jiménez, Ninfa Rodríguez y Neyly Acuña, (enlace de primera infancia, apoyo técnico de la supervisión de primera infancia, y apoyo jurídico).

Sexta: Se sirva informa y emitir un concepto en cuanto al tema de reconocimiento étnico afrocolombiano, negros, raizal y palanqueras, en razón a las confusiones que están siendo indicadas por los líderes afro en cuanto al reconocimiento étnico por territorios a la misma vez.

Séptima: Se sirva informa y emitir un concepto en razón a la calidad que ostenta el señor Ovidio de Jesús Banquet Guerra, dentro de nuestro territorio autónomo e independiente representando legalmente por quien defina la autoridad competente y que incidencia tiene sobre el desarrollo normal del programa, ya que perturba la atención integral a los niños y niñas afros del Departamento de La Guajira.

En lo tocante a lo solicitado en el sexto y séptimo punto: Estas solicitudes deben ser contestadas por un tercero, como lo es el Ministerio del Interior por medio de la Dirección de Comunidades Negras, a quien usted debe dirigir su solicitud y son los que tienen la competencia legal para emitir conceptos, dirimir y dar claridades frente al tema de la territorialidad y reconocimiento étnico afrocolombiano, negro, raizal o palenquero.

Es pertinente indicar que las actividades vinculadas a la protección de la niñez y de la familia emprendidas por esta Entidad, se enmarcan en las competencias establecidas por la Ley, la cual no dispone que el ICBF sea la entidad garante dirimir los conflictos de autonomía y representación en las comunidades afrocolombianas, negras, raizales o palenqueras en Colombia.

Así mismo se indica que al revisar los archivos de la entidad se verifica que el Señor Ovidio Banquet actuó en el Juzgado de Familia de Riohacha quien resolvió la acción de Tutela radicado No. 44-001-31-10-001-2016- 00106-00 con sentencia del 18 de abril de 2016, en calidad de accionante y viene participando como tal en el proceso de consulta previa, la cual es abierta y participativa. Que en las reuniones de consulta previa en la que usted ha participado, puntualmente la realizada el 12 de diciembre de 2019, quedo constado que (...) “para la atención de los 1744 cupos El accionante expresa que para presentar la terna al ICBF concertara con los consejos comunitarios que actualmente están siendo atendidos.” (...)

Al analizar el caso concreto, se observa que a pesar de que ha transcurrido más de treinta y cinco (35) días hábiles desde que la parte actora presuntamente presentó el derecho de petición (18-01-2022 radicado vía correo electrónico) ante la entidad accionada, en el expediente obra prueba presentada con la contestación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional,



La Guajira, de que han dado contestación a la petición, pues se anexa copia de la respuesta solicitud radicado 20224840000001502 de fecha 11-03-2022, dirigida al señor Adamis Francisco Martínez Banquet y que dicha respuesta fue notificada a la parte actora al correo electrónico, adamis.f.banquet@gmail.com, ver imagen:

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CC/NIT 899999239-2)

Identificador de usuario: 402666

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Julieth Paola Marin Valencia <402666@certificado.4-72.com.co>
(originado por Julieth Paola Marin Valencia <Julieth.Marin@icbf.gov.co>)

Destino: adamis.f.banquet@gmail.com

Fecha y hora de envío: 11 de Marzo de 2022 (16:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Marzo de 2022 (16:03 GMT -05:00)

Asunto: Respuesta Solicitud Radicado 20224840000001502 (EMAIL CERTIFICADO de Julieth.Marin@icbf.gov.co)

Mensaje:

Buenas tardes

Adjunto Respuesta Solicitud Radicado 20224840000001502 la cual fue promovida por el señor ADAMIS FRANCISCO MARTINEZ BANQUET, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

[cid:image001.png@01D83561.8711CC20]

Visto lo anterior, queda claro para esta Agencia Judicial, que el ente accionado ICBF, ante la petición elevada por el señor Adamis Francisco Martínez Banquet, dio respuesta de fondo con el oficio radicado 20224840000001502 de fecha 11-03-2022, de la cual se anexa copia dentro del trámite tutelar, presuntamente notificada en la misma fecha al actor en la dirección electrónica por él indicada en su petición adamis.f.banquet@gmail.com, es decir, dentro del término del trámite de la presente acción de tutela.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema y ha reiterado que la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del trámite de la presente tutela (11 de marzo de 2022), la parte pasiva dio contestación de fondo dentro del ámbito de su competencia y en forma concreta a la solicitud elevada por el accionante, con la expedición y notificación del oficio radicado 20224840000001502 de fecha 11-03-2022.

Por lo que este Juzgado se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración del derecho fundamental aducido por la parte accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido: *“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”*. (T-669-98 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de negar el amparo del derecho de petición invocado por existir hecho superado, pues a la petición se le dio respuesta acorde con lo solicitado dentro del trámite tutelar, respuesta que afirmó el ente accionado que fue notificada a la accionante y aporta prueba de ello, sin que fuera desvirtuada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **ADAMIS FRANCISCO MARTINEZ BANQUET** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR– ICBF REGIONAL, LA GUAJIRA-**, por existir **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** y las demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2190b72c1dfb8ae767a660f270e7e8e71090d81c7b1dc9c805da572b48b17238**

Documento generado en 23/03/2022 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>